

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA
00924
FECHA 24/01/2019 HORA 12:30pm
RECIBIDO POR *Mayra Alcántara*

**Proyecto de Ley que estandariza el número de jueces de las Cortes de
Apelación**

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. -----

CONSIDERANDO: Que uno de los principios básicos en que está sustentada una buena administración de justicia es el de la garantía al tratamiento adecuado de las acciones incoadas ante los Tribunales de la República;

CONSIDERANDO: Que para ofrecer dicha garantía en las respectivas materias, las Cortes de Apelación de los Departamentos Judiciales se encuentran divididas en Cámaras, en las cuales se tratan las diversas materias, entre otras: Penales, Civiles y Comerciales, Laborales, Niños, Niñas y Adolescentes, Inmobiliarios y Contencioso Administrativo-Tributario;

CONSIDERANDO: Que para el funcionamiento estandarizado es necesario que las Cortes tengan la misma estructura, el mismo número de jueces y un personal adecuado a las necesidades de cada una;

CONSIDERANDO: Que en los últimos tiempos se ha incrementado considerablemente el número de casos que accesan a las diferentes cortes y consecuentemente las necesidades de nuevas divisiones jurisdiccionales y de personal auxiliar;

VISTOS (AS)

1. La Constitución Dominicana de fecha 13 de junio de 2015;
2. La ley No. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones, de fecha 21 de noviembre de 1927;
3. El Artículo 32 de la citada Ley 821 y las modificaciones introducidas a ésta por las leyes Nos. 107, del 29 de abril de 1983; 259-98, del 15 de julio de 1998 y 17-01, del 1 de febrero del 2001;

4. La ley No. 962, de 1928;
5. La ley No. 332, de 1964;
6. La ley No. 349, de 1968;
7. La ley No. 839, del 15 de julio de 1978
8. La ley No. 255, de 1981;
9. La ley No. 40-91, de 1991;
10. La ley No. 14-92, del 29 de mayo de 1992;
11. La ley No. 327-98, de Carrera Judicial, de fecha 11 de agosto de 1998;
12. La ley No. 50-00, de fecha 26 de julio de 2000;
13. La ley No. 141-02 que crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios tribunales en las provincias Santiago y Santo Domingo de fecha 4 de septiembre de 2002;
14. La Ley No. 136-03, Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, de fecha 7 de agosto de 2003;
15. Ley No. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007;
16. La ley No. 425-07 que divide en salas la Cámara Civil y Comercial y la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, y crea varios juzgados de la instrucción en los Distritos Judiciales de San Cristóbal, Puerto Plata, San Francisco de Macorís y San Pedro de Macorís de fecha 17 de diciembre de 2007;
17. La ley No. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial, de fecha 20 de enero de 2011;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Las Cortes de Apelación en materia Civil y Comercial, Penal, Laboral, Niños, Niñas y Adolescentes, Inmobiliaria y Contencioso Administrativo-Tributario y cualquiera otra materia análoga estarán compuestas por no menos de cinco (5) jueces y serán apoderadas en la forma que establece la Ley para conocer de manera colegiada los expedientes que les sean sometidos para su conocimiento y decisión.

Artículo 2.- El Consejo del Poder Judicial, mediante resolución motivada, podrá dividir en Cámaras y Salas la composición de las respectivas cortes de apelación y en aquellas jurisdicciones donde ya se encuentre dividida, ampliarla.

Artículo 3.- La Suprema Corte de Justicia designará, de entre los jueces de las respectivas Cortes, un presidente, primer, segundo y tercer sustitutos de presidente;

Párrafo I. En caso de ausencia de su titular, las salas podrán ser presididas por uno de sus sustitutos o por el juez que designe el presidente.

Párrafo II.- Las salas estarán integradas por cinco (5) jueces cada una y podrán sesionar válidamente con tres (3) de los cinco (5) miembros, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 4.- Quien ejerza la presidencia, además de las funciones que expresamente les asignan las leyes, se encargará de la distribución y asignación de los expedientes y solicitudes diversas que deban conocer las salas.

Párrafo I.- Igualmente, el presidente tendrá a su cargo el manejo administrativo de las Cortes y de sus salas, así como todo lo relacionado con la designación y convocatoria de los jueces y los secretarios de las respectivas Salas de su Departamento.

Párrafo II.- Los apoderamientos de las Cortes serán tramitados vía la Presidencia, la cual estará remitirá los casos para su conocimiento y decisión a una de las salas, mediante el sistema aleatorio computarizado.

Artículo 5.- Los secretarios de las Presidencias de las Cortes llevarán un registro de los casos asignados a cada sala. En los casos que procedan, el juez presidente, por razones atendibles, podrá, mediante auto motivado, variar el orden de distribución aleatorio de expedientes.

Párrafo.- En cada sala de las Cortes habrá un secretario y tantos auxiliares como sean necesarios, así como los alguaciles de estrados y ordinarios que se requieran para efectuar adecuadamente las funciones correspondientes.

Artículo 6.- Los Presidentes de las Cortes podrán integrar y presidir cualquiera de las salas en que se encuentre dividida la jurisdicción.

Artículo 7. Transitorio. Las Cortes de Apelación con plenitud de jurisdicción que a la entrada en vigencia de esta ley hayan sido apoderadas de procesos de diferentes materias y que posteriormente sean divididos en salas, podrán continuar conociendo los procesos de que hayan sido apoderados o declinarlos a las salas que hayan sido designadas a tales efectos.

Artículo 8. Esta ley deroga y modifica las disposiciones y leyes precedentemente citadas y en cuanto le sean contrarias y cualquier otra que igualmente sean contrarias a la misma.